



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Sustanciadora.**

Riohacha (La Guajira), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en sesión de la de fecha, según Acta No.37

Radicación No. 44001-31-05-002-2008-00009-01 Ordinario Laboral.  
NICOLAS IPUANA RAMÍREZ contra IFI CONCESIÓN SALINAS, LA  
NACIÓN y el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

**OBJETIVO:**

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto respecto al auto, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

**1. ANTECEDENTES:**

Al interior del proceso que nos convoca, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira en auto interlocutorio adiado 11 de marzo de 2020 decidió aprobar la liquidación de costas en la suma de \$8.281.160.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado judicial de la demanda IFI Concesión Salinas atacó el auto arriba citado a través del recurso de apelación y en subsidio el de queja, solicitando que se deje sin efectos el aludido auto interlocutorio. Posteriormente, el mismo profesional del derecho arrimó al juzgado de primera instancia recurso de reposición y en subsidio apelación como apoderado de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. e IFI Concesión Salinas en el cual solicita lo mismo que el primer escrito procesal.

Por último, el mencionado auto no fue repuesto y por ende, se remitió el expediente a este Honorable Tribunal Superior Sala Civil-Familia-Laboral para que se surtiera el recurso de apelación subsidiariamente solicitado, correspondiendo al conocimiento de esta Sala de Decisión.

## **2. EL AUTO APELADO**

El juez de conocimiento, profirió auto interlocutorio adiado 11 de marzo de 2020, en el que se **APROBÓ** la liquidación de costas, fijadas en secretaria el día 3 de septiembre de 2019 en la suma de \$8.281.160.

## **3. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO.**

El proveído del 11 de marzo de 2020, fue recurrido en un primer escrito por el apoderado del demandado IFI Concesión Salinas, argumentando que si el *a-quo* se percató de un error en el auto fechado 6 de septiembre de 2019 al cual le dio el trámite previsto en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso referente a la liquidación de costas, no debió cambiar el mismo trámite procesal con posteriores pronunciamientos, ya que en su criterio no debe afectarse la seguridad jurídica de cada una de las partes al interior del proceso

Así mismo, señala que puso de presente cuando se emitió al auto adiado 9 de septiembre de 2019 del error cometido, reiterando que el fallador de primer en vez de corregirlo lo que hizo fue cambiar su procedimiento, desconociendo así el auto fechado 6 de septiembre de esa misma anualidad, los cuales a su juicio entrar en una directa confrontación ya que el primero aún está produciendo efectos jurídicos.

Por otro lado, expresa que en aplicación del artículo 318 del Código General del Proceso decanta que en realidad los recursos que interponía eran los de reposición y en subsidio apelación respecto a la liquidación de costas, por ello, expone que cuando se emitió el auto fechado 2 de marzo de 2020 se declaró la nulidad del auto adiado 10 de febrero de 2020 con el fin de abstenerse de estudiar los recursos procesales deprecados.

En ese mismo orden de ideas, en otro memorial impetrado por el profesional del derecho, apoderado de la parte demanda decantó que la condena en costas impuesta en la sentencia de primera instancia fue desbordada y no se tuvo en cuenta lo preceptuado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, pues en su criterio la tasación de dicha condena se debieron tener en cuenta factores como: la naturaleza del proceso, la calidad de la gestión y otras circunstancias relevantes a lo largo de todo el proceso.

Finalmente, esboza que las costas debieron fijarse en una suma inferior a la determinada por el juzgado de primera instancia ya que no guarda relación con la gestión y dificultad del proceso desarrollado, por lo que solicita se reponga el auto de fecha 11 de marzo de 2020.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante auto del 2 de marzo de los corrientes, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020; no obstante, y según constancia que precede este pronunciamiento “(...) *del cuatro (04) de marzo empezó a correr el termino de traslado de cinco (5) días a la parte recurrente(...) sin que ésta hiciera uso de este (...) el traslado para la otra parte por cinco (5) días más inició el (...) termino dentro del cual el apoderado judicial del demandante recorrió el traslado(...)*”.

##### **4.1 Presentados por el apoderado del Sr. Nicolás Ipuana Ramírez (Q.E.P.D.):**

El Dr. Wilson Pérez Blanquicet actuando en representación del demandante, arrimo al proceso escrito de alegatos de conclusión argumentando que, aunque por Ley las decisiones judiciales son susceptibles de recursos, se torna evidente la dilatación procesal de la contraparte.

Además, señala que las costas que profirió la Corte Suprema de Justicia y el Juzgado segundo Laboral de Riohacha son completamente razonables, pues afirma que el proceso duró más de cinco años en la Sala Laboral del Tribunal de cierre ordinario, y por lo tanto se tuvo en cuenta

al momento de liquidar las costas todas las gestiones en las diferentes instancias mas el tiempo total del litigio. Por último, solicita se tengan en cuenta todos los argumentos expuestos y no se acepte el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la contraparte.

## **5. CONSIDERACIONES:**

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado, la revoque, la reforme o confirme. Este recurso reconocido por el legislador responde a la posibilidad de que el Juez, en su humanidad, cometa fallas en el trámite y resolución del proceso que termine por lesionar injustamente los intereses de alguna de las partes. De ahí que la mera interposición del recurso de apelación deba tener como presupuesto teórico una inconformidad por parte del recurrente frente a la decisión judicial.

No obstante a lo anterior, no basta con la existencia de una inconformidad por parte del actor, sino que se requiere además que la decisión judicial generadora de la censura sea susceptible de ser apelada, según las reglas que para el caso se hayan previsto, es por eso que respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos el artículo 65 del C.P.L. consagra que “*son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)*”, que para el caso objeto de estudio es el enunciado en el numeral onceavo del referido artículo: “*(...)11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho (...)*”

Así, vislumbra esta Magistratura que conforme al numeral 11° del artículo 65 del C.P.L, el estudiado auto es susceptible de ser conocido por el superior funcional en el estadio de apelación, por haber resuelto una objeción relacionada con las costas de las agencias en derecho.

Ahora bien, el precepto normativo que rige lo relacionado con la liquidación de las agencias en derecho se encuentra consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el cual reza en su numeral cuarto que : “*(...)Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en*

*cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas(...)*<sup>1</sup>, de la pretranscrita norma, se extrae que es el Consejo Superior de la Judicatura es quien deberá establecer las tarifas referente a las agencias en derecho, además determina que si estas tienen un tope mínimo o máximo es el Juez quien teniendo en cuenta los diferentes factores surgidos al interior del proceso el encargado de liquidarlas, pero eso sí, nunca sin exceder el máximo en la mencionada tarifa.

En ese orden de ideas, el al Tribunal Constitucional decantó la noción de agencias en derecho de la siguiente manera: *“(...) Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado (...)”*<sup>2</sup>

Ahora, los argumentos principales del apelante fue que *“(...) en la Sentencia de Primera Instancia, se considera desbordada conforme los criterios establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003 (...)”*<sup>3</sup>, además alegó que *“(...) no existe criterio alguno aplicable para dar paso a la tasación de las costas impuestas (...)”*<sup>4</sup> pues no se tuvo en cuenta la naturaleza del proceso, la calidad de la gestión y demás circunstancias relevantes, y por ende deben fijarse las agencias en derecho en una suma inferior.

Aterrizando al caso concreto, se aclara que la duración del proceso fue exactamente de once (11) años tres (3) meses y siete (7) días, contando desde la admisión de la demanda<sup>5</sup> hasta la finalización del proceso en sentencia extraordinaria de casación<sup>6</sup>, última instancia procesal donde se aprobaron agencias en derecho la suma de \$8.000.000, por lo que en este aspecto se tuvo en cuenta la gestión del profesional del derecho

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Art. 365 y ss.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, T-625 de 2016.

<sup>3</sup> Fl. 236.

<sup>4</sup> Fl. 236.

<sup>5</sup> Fl. 78.

<sup>6</sup> F. 32-41, Cuaderno de Casación.

durante once años de litigio en los cuales se hacen gastos económicos y de gestión, más aún cuando a lo largo de este proceso se llevó un debate jurídico procesal extenso.

Es del caso, señalar que tal como lo señala el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso es el Consejo Superior de la Judicatura quien tasa los montos al momento de liquidar las costas, y es este órgano Judicial quien a través del acuerdo N° PSAA16-10554 adiado 5 de agosto de 2016, específicamente en su artículo 5, es claro al señalar que en los procesos declarativos de primera instancia por su naturaleza se establece un rango entre 1 a 10 S.M.L.M.V. llegado el caso de saldar las costas, por lo anterior, esta premisa normativa es aplicable naturaleza del proceso de marras, adicional a ello el mencionado acuerdo le atribuye al Juez la autoridad necesaria con el fin de hacer uso de otros criterios al momento de liquidar las agencias en derecho.

En conclusión, este Cuerpo Colegiado estima acertada la decisión adoptada por el a-quo, por cuanto como ya quedó sentado el sensor en primer grado realizó en debida forma la liquidación de las costas procesales teniendo en cuenta las características del proceso y aplicando en debida forma el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el acuerdo N° PSAA16-10554 adiado 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, actuó bajo los parámetros legales.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, por resultar desfavorable el recurso de apelación interpuesto. (art. 365 C. G. del P.).

Sin más comentarios, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto fechado once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), dictado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso ordinario laboral impulsado por Nicolás Ipuana Ramírez contra la Nación – Ministerio de Comercio-Industria y Turismo, según explica el argumento.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, fíjense agencias en derecho en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente. (Artículo 365, numeral 1° C.G.P.).

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

**NOTIFÍQUESE,**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada sustanciadora

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado  
Con ausencia justificada